

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011116

Lima, 11 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 111-2009-SHM/R y el Informe GFM-139-2011, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Minera Yanacocha S.R.L.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. Y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora), la supervisión regular de seguridad e higiene minera, en la Unidad Minera "China Linda" de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante Yanacocha), que se realizó del 9 al 11 de diciembre de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de la supervisión, mediante Carta Cons. N° 311-2009-GG del 21 de diciembre del 2009 (registro de ingreso N° 1282441 de la misma fecha).
- 1.3 Yanacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora, mediante Carta del 26 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1314068 de la misma fecha).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a Yanacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante oficio N° 1210-2010-OS-GFM del 21 de julio de 2010, notificado el 21 de julio de 2010.
- 1.5 Yanacocha presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 9 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1391523 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE MINERA YANACOCOA S.R.L.

Infracción al inciso a) y b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). En la planta de cal, las poleas de cabeza, de cola y el eje motriz de las fajas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 tienen guardas de protección incompletas con peligro de atrapamiento del operador. El eje motriz del lado izquierdo del alimentador de placas (Apron Feeder), no tiene guarda y en la protección de la parte posterior del alimentador, la guarda es incompleta. Además, en las fajas N° 3 y 6 los polines de carga laterales tienen guarda incompleta.

Yanacocha presentó lo siguientes descargos:



- a. Cuenta con Procedimientos Específicos de Seguridad para Guardas y Fajas Transportadoras, donde se evidencia que implementa medidas de seguridad adecuadas para el trabajo en ambos espacios, a efectos de cumplir con estándares de seguridad necesarios para los trabajadores.
- b. La fundamentación de hecho para el inicio del presente procedimiento resulta insuficiente, no basta con enumerar lo indicado por la Supervisora, sino que es necesario que se evalúe la forma en que se estaría creando una inseguridad o daño a la salud de los trabajadores, lo que no se desprende de ningún extremo del Oficio, atentando contra el Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa consagrados en el numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG).
- c. En las fiscalizaciones de los años 2006 y 2007 no se realizó ninguna observación sobre el extremo que ahora es materia del procedimiento sancionador.
- d. Finalmente, adjunta un informe de auditoría interna que contiene fotografías, que evidencian la existencia de guardas en todas las fajas transportadoras a noviembre de 2009, antes de la supervisión regular 2009.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) y b) del artículo 324° del RSHM. En la planta de cal, las poleas de cabeza, de cola y el eje motriz de las fajas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 tienen guardas de protección incompletas con peligro de atrapamiento del operador. El eje motriz del lado izquierdo del alimentador de placas (*Apron Feeder*), no tiene guarda y en la protección de la parte posterior del alimentador, la guarda es incompleta. Además, en las fajas N° 3 y 6 los polines de carga laterales tienen guarda incompleta.

Los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM señalan:

“Artículo 324°: Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.*
- b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente...”*

Revisado el informe de supervisión (fojas 24), se tiene que la Supervisora señaló como incumplimiento:

- “2a) Las poleas de cabeza, de cola y las fajas de eje motriz de las fajas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, tiene guardas de protección incompletas con riesgos de atrapamiento del operador.*
- 2b) Se ha observado que el alimentador de placas (Apron Feeder), el eje motriz del lado izquierdo subiendo por la escalera no tiene guarda, así mismo la protección de la parte posterior del alimentador, la guarda es incompleta.*
- 2c) En las fajas N° 3 y 6, se han observado que los polines de carga tienen guardas laterales incompletas.”*



Se adjuntó como sustento las siguientes fotos:

- Fotografías N° 25 y N° 26 (fojas 55 y 56), cuya leyenda indica: Polea de cola de la faja N° 3 y polea de cola de la faja N° 6, con guardas de protección incompletas.
- Fotografía N° 24 (fojas 55), cuya leyenda indica: Alimentador de placas (Apron Feeder), eje motriz, sin guarda.
- Fotografía N° 27 (fojas 57), cuya leyenda indica: Polines de la faja transportadora, sin malla de protección.

Revisado el informe de levantamiento de observaciones presentado por Yanacocha el 26 de febrero de 2010, se tiene que el titular minero, comunicó las siguientes acciones correctivas:

- *"Se ha realizado una modificación total de las guardas en todas las fajas de la planta calera mejorando así la protección ya existente en las fajas, poleas y otras partes móviles."* (Fojas 271)
- *"Se ha realizado una modificación total de las guardas en todas partes móviles de la planta incluyendo el apron feeder."* (Fojas 272)

Respecto al descargo a), sobre la existencia de procedimientos específicos de seguridad para guardas y fajas transportadoras, se debe indicar que lo argumentado por la empresa no desvirtúa el hecho que en la fecha de la supervisión regular 2009, la maquinaria no contaba con guardas de protección o estas se encontraban incompletas.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que el procedimiento administrativo sancionador se inició al haberse detectado la falta de guardas de protección en las fajas, poleas y otras partes móviles, según las obligaciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM. Estas obligaciones tienen como objetivo evitar la situación de peligro y el riesgo de accidentes por atrapamiento del operador u otros trabajadores, acorde con el artículo 1° del RSHM que dispone como finalidad proteger la vida, la seguridad, así como la prevención de accidentes.

Respecto al descargo c), cabe indicar que las fiscalizaciones aludidas corresponden a los años 2006 y 2007, periodos distintos a la supervisión regular 2009, por lo que no desvirtúa los hechos detectados durante la supervisión.

En relación al descargo d), se debe señalar que revisado el informe de auditoría interna, así como las fotografías adjuntas al mismo, presentado por Yanacocha (fojas 311 a 324), se advierte que corresponden al mes de diciembre de 2005, por lo que muestran una situación anterior a la evidenciada durante la supervisión 2009, en la que se detectó la falta de guardas de protección en las fajas, poleas y otras partes móviles, sustentada con las fotografías 24, 25, 26 y 27 (fojas 55, 56 y 57) adjuntas al informe de supervisión.

Al respecto, se debe indicar que el hallazgo descrito por la Supervisora, complementado con las fotografías indicadas, fue obtenido como resultado del ejercicio de la función supervisora, por lo que no está sujeto a actuación probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011116**

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11 MAYO 2011

- 3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Yanacocha ha cometido una (1) infracción al RSHM; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.